

del derecho de la organización. En el sentido del apartado *j* del párrafo 1 del artículo 2, debe por tanto considerarse que la expresión «reglas de la organización» se aplica a los actos que tienen efecto jurídico. En otros artículos, en cambio, la expresión «reglas de la organización» tiene un alcance más limitado y sólo abarca, por ejemplo, las reglas relativas a la celebración de los tratados. Se trata de reglas generalmente escritas aunque pueden desprenderse de una práctica. De este modo las decisiones del Consejo de Seguridad, para las que es necesario el voto afirmativo de los miembros permanentes, pueden quedar adoptadas si uno de éstos se abstiene. La Corte Internacional de Justicia ha dictaminado que son válidas por constituir una práctica que forma parte del derecho constitucional de las Naciones Unidas.

42. En las actuales circunstancias, la Comisión podría sustituir en el párrafo 2 del artículo 2 la expresión «las normas [reglas] de una organización internacional» por «el derecho propio de una organización internacional», puesto que es realmente este derecho el que la Comisión contempla, pero esta modificación no resolvería el problema que plantea la definición de la expresión «reglas de la organización», que figura en el apartado *j* del párrafo 1 de ese mismo artículo. Es cierto que podría suprimirse esta definición, pero hay que tener en cuenta que el texto del artículo 6 es el resultado de una transacción delicada, en virtud de la cual se hubo de incluir el concepto de «práctica establecida» en la definición de las «reglas de la organización».

43. Por consiguiente, lo indicado sería sin duda remitir el apartado *j* del párrafo 1 y el párrafo 2 del artículo 2 al Comité de Redacción. Por otra parte, aunque el Comité de Redacción estuviera en condiciones de proponer próximamente textos para estas disposiciones, la Comisión no podría sin duda adoptarlos antes de examinar otros artículos del proyecto.

44. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión decide remitir el apartado *j* del párrafo 1 y el párrafo 2 del artículo 2 al Comité de Redacción.

Así queda acordado ⁸.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

⁸ Para el examen de los textos presentados por el Comité de Redacción, véase 1681.ª sesión, párrs. 6 a 14.

1646.ª SESIÓN

Jueves 7 de mayo de 1981, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Doudou THIAM

Miembros presentes: Sr. Barboza, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Šahović, Sr. Sucharitul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Francis Vallat, Sr. Verosta.

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (*continuación*) (A/CN.4/339 y Add.1 a 5, A/CN.4/341 y Add.1)

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO POR LA COMISIÓN: SEGUNDA LECTURA (*continuación*)

ARTÍCULO 3 (Acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de los presentes artículos),

ARTÍCULO 4 (Irretroactividad de los presentes artículos) y

ARTÍCULO 2 (Términos empleados), párr. 1, apartado *g* («parte»)

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que presente los artículos 3 y 4 así como el apartado *g* del párrafo 1 del artículo 2, redactados de la forma siguiente:

Artículo 3.—Acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de los presentes artículos

El hecho de que los presentes artículos no se apliquen:

- i) ni a los acuerdos internacionales en los que fueren [partes] una o varias organizaciones internacionales y una o varias entidades que no sean Estados ni organizaciones internacionales;
- ii) ni a los acuerdos internacionales en los que fueren [partes] uno o varios Estados, una o varias organizaciones internacionales y una o varias entidades que no sean Estados ni organizaciones internacionales;
- iii) ni a los acuerdos internacionales no escritos celebrados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales, o entre organizaciones internacionales;

no afectará:

- a) al valor jurídico de tales acuerdos;
- b) a la aplicación a los mismos de cualquiera de las normas enunciadas en los presentes artículos a que estuvieren sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de estos artículos;
- c) a la aplicación de estos artículos a las relaciones entre Estados y organizaciones internacionales o a las relaciones entre organizaciones internacionales, cuando estas relaciones se rijan por acuerdos internacionales en los que fueren asimismo [partes] otras entidades.

Artículo 4.—Irretroactividad de los presentes artículos

Sin perjuicio de la aplicación de cualesquiera normas enunciadas en los presentes artículos a las que los tratados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales estén sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de los presentes artículos, éstos sólo se aplicarán a tales tratados después de la [entrada en vigor] de los presentes artículos con respecto a esos Estados y a esas organizaciones.

Artículo 2.—Términos empleados

1. Para los efectos de los presentes artículos:

[...]

g) se entiende por «parte» un Estado o una organización internacional que ha consentido en obligarse por el tratado y con respecto a los cuales el tratado está en vigor.

2. El Sr. REUTER (Relator Especial) señala que los artículos 3 y 4 no han suscitado observaciones de fondo. En el artículo 3, la palabra «partes» se puso entre corchetes en la primera lectura en espera de que se adoptase la definición de ese término. Como esa definición, que figura en el apartado g del párrafo 1 del artículo 2, no ha dado lugar a ninguna observación, la Comisión podría aprobarla en segunda lectura y suprimir los corchetes que encierran la palabra «partes» en los apartados i) y ii) del artículo 3 así como en el apartado c.

3. En lo que se refiere a la expresión «entrada en vigor» que se ha puesto entre corchetes en el artículo 4, hay dos soluciones posibles. O bien la Comisión, que no debe juzgar de antemano sobre el destino del proyecto de artículos, puede adoptar una solución prudente y dejar la expresión entre corchetes y explicar entonces en el comentario que no se podrá hablar de «entrada en vigor» más que si el proyecto adquiere un día la forma de una convención; o bien la Comisión puede ir más lejos y sustituir esta expresión por otra que sea válida cualquiera que sea el destino que se dé al proyecto. A falta de algo mejor, el Relator Especial propone la expresión «puesta en práctica» que pese a todo tiene el inconveniente de ser un poco demasiado fuerte en el caso de que la Asamblea General sólo decidiera recomendar que el proyecto de artículos sea fuente de inspiración en la práctica. A ese respecto, quizá sea conveniente precisar, en respuesta a la observación hecha por el Sr. Pinto en la sesión anterior, que la función de la Asamblea General no es la de un legislador habilitado para imponer un texto a los Estados por medio de una resolución. Podría suceder que la Asamblea General declarase que los artículos elaborados son la expresión de una práctica que se está estableciendo. Cuando los autores estudian el alcance jurídico de las resoluciones de la Asamblea General, estiman generalmente que esas resoluciones constituyen un precedente consuetudinario importante. Ahora bien, si se considera que los artículos del proyecto constituyen un precedente, la expresión «puesta en práctica» no sería muy afortunada. En definitiva, la solución más sencilla sería mantener la expresión «entrada en vigor» entre corchetes y dar las explicaciones oportunas en el comentario.

4. Con miras a la segunda lectura del proyecto, el Relator Especial se ha esforzado por aligerar el texto de los artículos siempre que ha sido posible. Teniendo en cuenta el gran número de críticas de que ha sido objeto el texto del artículo 3, sugiere que se fusionen los apartados i) y ii), lo que no modificará en nada el fondo de esas disposiciones.

5. Sir Francis VALLAT estima que, si ningún miembro desea hacer uso de la palabra, se podrían remitir los artículos inmediatamente al Comité de Redacción.

6. El Sr. USHAKOV está en favor de la supresión de los corchetes que encierran la palabra «partes». Claro está que todavía no se sabe cómo podrían llegar a ser

partes en una posible convención las organizaciones internacionales, pero el artículo 11 del proyecto¹ indica expresamente cómo pueden ser partes en otros tratados.

7. Por una razón que el Sr. Ushakov no recuerda, la Comisión decidió sustituir en el artículo 3 la expresión «sujetos de derecho internacional» que figura en la disposición correspondiente de la Convención de Viena² por la expresión «entidades que no sean Estados ni organizaciones internacionales». Ahora bien, esa nueva expresión no deja de suscitar dificultades. En efecto, el término «entidades» tiene un sentido más amplio que la expresión «sujetos de derecho internacional» y puede aplicarse, por ejemplo, a entidades que dependen del derecho interno de un país.

8. En cuanto a la fusión de los apartados i) y ii) del artículo 3, el Sr. Ushakov no se muestra muy favorable hacia ella, pues una disposición fácil de aplicar le parece preferible a una disposición fácil de leer.

9. Por último, a su juicio, los corchetes que figuran en la expresión «entrada en vigor» en el artículo 4 podrían suprimirse. En efecto, ese artículo se refiere a la irretroactividad de los artículos, lo que supone que los artículos habrán adquirido fuerza jurídica. Si los artículos no entraran en vigor, el artículo 4 sería superfluo. La Comisión ha redactado el artículo 4 precisamente porque ha previsto el caso de que los artículos tengan fuerza jurídica, es decir, el caso de que entren en vigor. Así pues, podría suprimir los corchetes en cuestión y dar las explicaciones oportunas en el comentario.

10. Habida cuenta de esas observaciones, los artículos que se examinan podrían remitirse al Comité de Redacción.

11. El Sr. REUTER (Relator Especial), hablando para una cuestión de orden, dice que la Comisión puede decidir remitir al Comité de Redacción ya sea todos los artículos del proyecto o solamente aquellos que no apruebe inmediatamente en segunda lectura.

12. Por su parte, como miembro de la Comisión, el Sr. Reuter preferiría que ésta no remitiese al Comité de Redacción los artículos que está dispuesta a aprobar en segunda lectura. Como parece que se puede adoptar inmediatamente la definición que figura en el apartado g del párrafo 1 del artículo 2, no comprende por qué debería remitirse al Comité de Redacción, según ha propuesto Sir Francis Vallat, salvo si la Comisión explica por qué lo hace.

13. El Relator Especial, refiriéndose a una observación del Sr. Ushakov, recuerda a la Comisión que tras un debate ésta decidió emplear el término «entidades» en vez de la expresión «sujetos de derecho internacional»³. Esta última expresión se juzgó un poco demasiado doctrinal y demasiado fuerte. En efecto, pueden

¹ Véase 1644.ª sesión, nota 1.

² *Ibid.*, nota 3.

³ Véase *Anuario... 1974*, vol. I, págs. 139 y ss., 1275.ª sesión, párrs. 25 y ss.; págs. 151 y ss., 1277.ª sesión; págs. 169 y ss., 1279.ª sesión, párrs. 50 y ss.; pág. 243, 1291.ª sesión, párrs. 31 a 40. También *ibid.*, vol. II (primera parte), pág. 303, documento A/9610/Rev.1, cap. IV, secc. B, art. 3, párr. 6 del comentario.

existir entidades que no son gubernamentales y que por tanto no son organizaciones internacionales en el sentido del proyecto pero que pueden ser partes en tratados. Tal es el caso, por ejemplo, de la Iglesia Católica, designada con el nombre de Estado del Vaticano o de Santa Sede en las convenciones de las Naciones Unidas. Ahora bien, sin duda sería ir un poco lejos calificar a la Iglesia Católica de sujeto de derecho internacional. Lo mismo puede decirse del Comité Internacional de la Cruz Roja, que es una asociación de derecho suizo y no es por lo tanto una organización internacional pero que innegablemente es parte en acuerdos que se rigen por el derecho internacional público. Por eso la Comisión ha preferido servirse de un término neutro.

14. El Sr. VEROSTA, refiriéndose a la cuestión de orden planteada por el Sr. Reuter, insiste en la necesidad de dar indicaciones precisas al Comité de Redacción respecto de los artículos que se le remitan.

15. Además, la expresión «puesta en práctica» sin duda encajaría bien en la versión francesa del artículo 4, pero, como sería difícil traducirla en inglés, valdría más mantener la expresión «entrada en vigor». Según el Sr. Ushakov, que ha hecho hincapié en el título del artículo 4, puede ser además que la expresión «puesta en práctica» no sea satisfactoria, dado que presenta un aspecto temporal.

16. El Sr. SUCHARITKUL no ve inconveniente en suprimir los corchetes en la palabra «partes» del artículo 3, ya que la definición de ese término no suscita dificultades. Se podría remitir el artículo 3 al Comité de Redacción.

17. En lo que se refiere al artículo 4, estima que la expresión «puesta en práctica» es preferible a «entrada en vigor», pero subraya que será difícil traducirla en inglés. En la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar⁴ se tradujo por «enforcement», lo que no es totalmente satisfactorio.

18. El Sr. ŠAHOVIĆ estima que la mayoría de las propuestas del Relator Especial deberían remitirse al Comité de Redacción.

19. La definición que figura en el apartado g del párrafo 1 del artículo 2 debería poder adoptarse sin dificultad. En cuanto a los corchetes entre los que se ha colocado la palabra «partes» en el artículo 3, deberían suprimirse. En el artículo 4, la expresión «entrada en vigor» podría muy bien mantenerse. Sólo por exceso de escrúpulos el Relator Especial propone que se reemplace por otra expresión. Las palabras «entrada en vigor» encajan bien dentro de la lógica del texto y las razones aducidas por el Relator Especial para reemplazarlas por la expresión «puesta en práctica» no son muy convincentes.

20. En cuanto al término «entidades», si la Comisión ha tenido que emplearlo ello se debe sin duda al hecho de que se ha empeñado demasiado en seguir el modelo de la Convención de Viena. En el artículo 3 de esa

Convención, la expresión «sujetos de derecho internacional» hace pensar automáticamente en las organizaciones internacionales. Como el proyecto de artículos se refiere precisamente a las organizaciones internacionales, había que encontrar otra expresión. A ese respecto, es de señalar que el término «entidades» puede aplicarse a otros casos amén de los mencionados por el Relator Especial. Así, los movimientos de liberación nacional reconocidos por la comunidad internacional pueden llegar a ser partes en tratados internacionales. Para el Sr. Šahović, el término «entidades» podría mantenerse sin ningún inconveniente, tanto más cuanto que no ha suscitado observaciones por parte de los Estados y las organizaciones internacionales interesadas.

21. El Sr. QUENTIN-BAXTER se pronuncia en favor de la supresión de los corchetes en los artículos que se examinan y del mantenimiento, en el artículo 4, de las palabras «entrada en vigor»; en efecto, en inglés la expresión «entry into force» es mucho más adecuada que la palabra «application».

22. En lo que se refiere al artículo 3, el Sr. Quentin-Baxter es partidario de que se mantenga la redacción actual. En efecto, no le parece posible unir la precisión y la concisión en este artículo que, a diferencia de otros artículos, es una disposición esencialmente técnica que tiende a evitar toda posibilidad de que el proyecto en su conjunto sea interpretado mal.

23. Respecto a la cuestión de orden del Relator Especial, el Sr. Quentin-Baxter no está en absoluto de acuerdo en que sea necesario remitir todos los artículos al Comité de Redacción si el único resultado es retrasar los trabajos de éste. Sin embargo, es forzoso reconocer que el Comité corre más riesgo de tropezar con dificultades si no tiene ante sí el conjunto de los artículos cuando pase a dar los últimos toques a la versión definitiva de un proyecto de instrumento, ya que no está en condiciones, por ejemplo, de asegurarse inmediatamente de que se utilice la misma terminología del principio al fin del texto.

24. El Sr. PINTO indica que, entre las propuestas que se han hecho, prefiere la que tiende a suprimir los corchetes en los artículos 3 y 4 y, en particular, a mantener en el artículo 4 la expresión «entrada en vigor». La sustitución de esta expresión por las palabras «puesta en práctica» suscitara más problemas de los que resolvería, pues en los textos francés e inglés la palabra «application» figuraría entonces dos veces en el mismo artículo con dos sentidos diferentes. Es cierto que la expresión «entrada en vigor» utilizada en el artículo 4 no es totalmente exacta, como tampoco lo es la palabra «partes» utilizada en el artículo 3, palabra que la Comisión ha definido ya en el artículo 2 en el sentido de que designa únicamente a los Estados y las organizaciones internacionales, pero el sentido que la Comisión quiere dar a esos términos en el artículo 3 o en el artículo 4 no da lugar a dudas.

25. El Sr. BARBOZA dice que, por las razones expuestas por el Relator Especial y otros miembros de la Comisión, los corchetes que figuran en el texto del artículo 3 podrían suprimirse.

26. En cuanto a la expresión «entrada en vigor» que

⁴ Véase «Proyecto de convención sobre el derecho del mar (texto oficioso)» [A/CONF.62/WP.10/Rev.3 (y Corr.1 a 3)], parte XII, secc. 6.

figura en el artículo 4, los escrúpulos del Relator Especial son sin duda excesivos. La Comisión ha decidido ya elaborar los artículos apuntando al objetivo más ambicioso, como si el proyecto debiera llegar a ser un día una convención. A ese argumento se añaden los puntos de vista expresados por el Sr. Ushakov: la cuestión de la retroactividad sólo se plantea en cuanto a los efectos que los artículos del proyecto pudieran tener sobre obligaciones jurídicas anteriores, que sólo podrían quedar afectadas mediante un tratado y no mediante una recomendación. En definitiva, no es la expresión «entrada en vigor» la que habría que poner entre corchetes, sino el conjunto del artículo 4. En esas condiciones, el Sr. Barboza prefiere la expresión «entrada en vigor» a «puesta en práctica».

27. En lo que se refiere a la redacción, la Comisión no se encuentra ante una obra literaria, sino ante un texto jurídico que debe ser lo más claro posible. Es cierto que la forma no debe sacrificarse totalmente, pero, en caso necesario, se debe dar la preferencia a la claridad, incluso a costa de repeticiones y de frases pesadas.

28. Sir Francis VALLAT, refiriéndose a la sugerencia que ha hecho anteriormente, dice que no quisiera que la Comisión tomase la costumbre de remitir sólo ciertos artículos al Comité de Redacción. Es muy de desear que se remita al Comité la totalidad de los artículos, lo que permitiría no sólo ganar tiempo —los aspectos menores de redacción que no se discuten generalmente en la Comisión son a veces muy difíciles de resolver— sino también evitar problemas como los que ha mencionado el Sr. Quentin-Baxter.

29. Sir Francis, como otros miembros de la Comisión, opina que no hay que modificar el apartado g del párrafo 1 del artículo 2, que los corchetes que figuran en los artículos 3 y 4 deben suprimirse y que las palabras «entrada en vigor» deben mantenerse en el artículo 4. Primero había pensado que los apartados i) y ii) del artículo 3 podrían fusionarse, pero, tras haber oído las razones expuestas por otros oradores, ahora cree que deben dejarse tal como están.

30. El Sr. USHAKOV es partidario de que se remitan sistemáticamente todos los artículos al Comité de Redacción. Por ejemplo, es evidente que la fusión de los apartados i) y ii) del artículo 3 depende de la redacción de otros artículos del proyecto.

31. En lo que se refiere a la expresión «entidades», el Sr. Ushakov hace observar que, si no se refiriera sólo a sujetos de derecho internacional sino también a otras entidades, el artículo 3 sería difícil de aceptar. En ese artículo se trata de los acuerdos internacionales en los que pueden ser partes otros sujetos de derecho internacional que no sean Estados pero no otras entidades que no sean sujetos de derecho internacional. En este último caso, ya no se trataría de acuerdos internacionales en el sentido utilizado en derecho internacional. Ahora bien, el apartado i) del artículo 3 se refiere en particular a los acuerdos entre una organización internacional y una entidad que no sea un Estado ni una organización internacional; dicho de otra forma: a los contratos de derecho privado. El empleo de expresiones diferentes

en la Convención de Viena y en el proyecto no dejará de suscitar problemas de interpretación. Los «otros sujetos de derecho internacional» previstos en el artículo 3 de la Convención de Viena son en primer lugar las organizaciones internacionales pero pueden ser otras entidades. Si la Comisión emplea otra expresión en el proyecto, será necesario precisar por qué no ha creído que podía tomar la expresión que figura en la Convención de Viena. Ahora bien, la Comisión se ha esforzado siempre por no emplear inútilmente términos o expresiones sinónimas. A falta de explicaciones convincentes, el Sr. Ushakov se inclinará por la fórmula de la Convención de Viena.

32. El Sr. REUTER (Relator Especial) comprueba que la Comisión parece dispuesta a adoptar varias decisiones. En primer lugar, enviar sistemáticamente todos los artículos al Comité de Redacción, que tendrá en cuenta el hecho de que algunos de ellos han sido ya aprobados tal como están. En segundo lugar, enviar al Comité de Redacción las disposiciones que han dado lugar al debate actual. En tercer lugar, suprimir los corchetes que figuran en la palabra «partes» en el artículo 3 y en la expresión «entrada en vigor» en el artículo 4. En cuanto a esta última expresión, habría que precisar en el comentario que la Comisión estima que está ante un proyecto que ha de llegar a ser una convención. Si esto no fuera así, la Asamblea General debería, a su debido tiempo, o bien reemplazar las palabras «entrada en vigor» por otra expresión o, llegado el caso, suprimir el artículo 4.

33. En calidad de miembro de la Comisión, el Sr. Reuter hace observar que si la Asamblea General recomendase que el proyecto de artículos sirva de inspiración en la práctica y si suprimiera el artículo 4, iría más lejos que en el caso de la Convención de Viena. En efecto, pondría de relieve el hecho de que varios de esos artículos se desprenden ya de la práctica y el peso de su resolución podría llevar a aplicar algunos de ellos a tratados ya celebrados. A este respecto, cabe señalar que en la opinión consultiva que la Corte Internacional de Justicia emitió en 1980 respecto a un acuerdo de sede celebrado entre la OMS y Egipto, la Corte invocó en sus considerandos un artículo que emana de un proyecto elaborado por la Comisión⁵, que algunos magistrados consideraron que expresaba una norma ya existente. Si, al terminar la segunda lectura, la Comisión no se limitase a recomendar la aprobación de una convención basada en el proyecto de artículos, debería señalar el riesgo de que algunos artículos se apliquen a tratados ya celebrados.

34. En cuanto a la expresión «sujetos de derecho internacional» que figura en la Convención de Viena, sólo puede referirse a las organizaciones internacionales. Si la Comisión emplea esta misma expresión en el proyecto, como oposición en este caso a los Estados y a las organizaciones internacionales, habría que concluir que se aplica al menos a una entidad que no es una organización internacional sino que es un sujeto de derecho internacional. Personalmente, el Sr. Reuter está

⁵ Véase *Interprétation de l'accord du 25 mars 1951 entre l'OMS et l'Égypte, avis consultatif: C.I.J. Recueil 1980*, págs. 88 y ss.

dispuesto a dar este paso y a admitir, por ejemplo, que los movimientos de liberación nacional reconocidos por las Naciones Unidas son sujetos de derecho internacional. Pero cabe recordar que, al principio, la Comisión juzgó más prudente no ir más lejos que la Convención de Viena.

35. El PRESIDENTE declara que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión decide proceder en la forma sugerida por el Relator Especial respecto de los distintos puntos indicados por él.

Así queda acordado ⁶.

ARTÍCULO 6 (Capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados)

36. El PRESIDENTE pide al Relator Especial que presente el artículo 6, que dice lo siguiente:

Artículo 6.—Capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados

La capacidad de una organización internacional para celebrar tratados se rige por las normas pertinentes de esa organización.

37. El Sr. REUTER (Relator Especial) sugiere la conveniencia de que no se modifique el artículo 6 que ha sido objeto de prolongados debates en la Comisión y acerca del cual se expresaron puntos de vista muy contradictorios en la Sexta Comisión. Cualquier modificación de esa disposición plantearía dificultades considerables.

38. Incluso después del debate dedicado en las sesiones 1644.^a y 1645.^a al término «normas de la organización», sería preferible que no se modificaran las palabras «normas pertinentes de esa organización» que figuran en el artículo 6, siempre que tampoco se modificara la definición del término «reglas de la organización» que figura en el apartado *j* del párrafo 1 del artículo 2.

39. El Sr. ŠAHOVIĆ, que comparte la opinión del Relator Especial, quisiera no obstante saber si el artículo 6 pasará a ser el artículo 5.

40. El Sr. REUTER (Relator Especial) explica que, hasta ahora, la Comisión ha conservado un paralelismo absoluto entre la numeración de los artículos del proyecto y la numeración de las disposiciones correspondientes de la Convención de Viena. Una vez terminada la segunda lectura y tras haber formulado una recomendación sobre la suerte que habrá de correr el proyecto, la Comisión tendrá necesariamente que modificar la numeración de los artículos de éste.

41. El Sr. USHAKOV también es partidario de que se conserve el artículo 6 en su formulación actual, pero se pregunta si no debería incluirse en el proyecto un artículo equivalente al artículo 5 de la Convención de Viena. Con arreglo a ese artículo, la Convención de

Viena se aplica en particular a «todo tratado adoptado en el ámbito de una organización internacional». ¿Se excluyen entonces del proyecto los tratados adoptados en el ámbito de una organización internacional entre Estados y una o varias organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales? Tal vez habría que redactar un artículo 5 sobre tales acuerdos.

42. El Sr. REUTER (Relator Especial) establece una distinción entre dos casos. En el primero, que no parece haberse presentado hasta la fecha, una organización internacional incluye entre sus miembros a otra organización internacional. En efecto, las Naciones Unidas son miembro de la UIT y de la UPU, pero con un régimen especial. La Comisión ha examinado ya estos dos casos y ha llegado a la conclusión de que no podía tomar en cuenta todos los casos imaginables. Por otra parte, si dedicase una disposición a esta hipótesis, cabría deducir que, a su juicio, las Naciones Unidas son miembro con plenos derechos de dichas organizaciones y no es así.

43. En la segunda hipótesis, un tratado se elabora en el ámbito de una organización internacional. Así, por ejemplo, la Convención sobre las misiones especiales ⁷ se ha elaborado en el ámbito de las Naciones Unidas. Cabe difícilmente concebir que una organización internacional pueda participar en la elaboración de un tratado en el ámbito de una organización internacional de la que no sea miembro. Puesto que la Comisión ha comprobado que, en la actualidad, no existe organización alguna que sea realmente miembro de otra organización internacional, no cabe concebir que una organización pueda participar en la elaboración de un tratado en el ámbito de otra organización. Conviene recordar a este respecto que, si el BIRF firmó el Convenio de 1965 sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados ⁸, sólo lo hizo para dar su aval; no ha pasado nunca a ser parte de ese instrumento.

44. El PRESIDENTE propone que la Comisión remita al Comité de Redacción la cuestión de la redacción de un posible artículo 5.

Así queda acordado ⁹.

45. El Sr. VEROSTA opina que el texto del artículo 6 del proyecto no debe modificarse.

46. El PRESIDENTE propone a la Comisión que el artículo 6 del proyecto se remita al Comité de Redacción.

Así queda acordado ¹⁰.

ARTÍCULO 7 (Plenos poderes y poderes) y

ARTÍCULO 2 (Términos empleados), párr. 1, apartados *c* («plenos poderes») y *c bis* («poderes»).

⁷ Véase 1644.ª sesión, nota 6.

⁸ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 575, pág. 206.

⁹ Para la decisión del Comité de Redacción, véase 1692.ª sesión, párrs. 10 a 12.

¹⁰ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1681.ª sesión, párr. 20.

⁶ Para el examen de los textos presentados por el Comité de Redacción, véase 1681.ª sesión, párrs. 15 a 18, e *ibid.*, párrs. 6 a 14.

47. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que presente el artículo 7 y los apartados *c* y *c bis* del párrafo 1 del artículo 2, que dicen lo siguiente:

Artículo 7.—Plenos poderes y poderes

1. Para la adopción o la autenticación del texto de un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales, o para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por tal tratado, se considerará que una persona representa a un Estado:

a) si presenta los adecuados plenos poderes; o
b) si se deduce de la práctica o de otras circunstancias que se considera a esa persona representante del Estado para esos efectos sin la presentación de plenos poderes;

2. En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado:

a) los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales;

b) los jefes de delegaciones de Estados en una conferencia internacional, para la adopción del texto de un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales;

c) los jefes de delegaciones de Estados ante un órgano de una organización internacional, para la adopción del texto de un tratado entre uno o varios Estados y esa organización;

d) los jefes de misiones permanentes ante una organización internacional, para la adopción del texto de un tratado entre uno o varios Estados y esa organización;

e) los jefes de misiones permanentes ante una organización internacional, para la firma o la firma *ad referendum* de un tratado entre uno o varios Estados y esa organización, si se deduce de la práctica o de otras circunstancias que se considera a esos jefes de misiones permanentes representantes de su Estado para esos efectos sin la presentación de plenos poderes.

3. Para la adopción o la autenticación del texto de un tratado, se considerará que una persona representa a una organización internacional:

a) si presenta los adecuados poderes; o
b) si se deduce de la práctica o de otras circunstancias que se considera a esa persona representante de la organización para esos efectos sin la presentación de poderes.

4. Para comunicar el consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa a esa organización:

a) si presenta los adecuados poderes; o
b) si se deduce de la práctica o de otras circunstancias que se considera a esa persona representante de la organización a tal efecto sin la presentación de poderes.

Artículo 2.—Términos empleados

1. Para los efectos de los presentes artículos:

[...]

c) se entiende por «plenos poderes» un documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa a una o varias personas para representar al Estado en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales, para expresar el consentimiento del Estado en obligarse por tal tratado o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a tal tratado;

c bis) se entiende por «poderes» un documento que emana del ór-

gano competente de una organización internacional y por el que se designa a una o varias personas para representar a la organización en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, para comunicar el consentimiento de la organización en obligarse por un tratado o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado.

48. El Sr. REUTER (Relator Especial) señala que, entre las observaciones que los gobiernos formularon a estas disposiciones, la más importante es ciertamente la del Gobierno del Canadá (A/CN.4/339), que contempla la posibilidad de especificar, eventualmente y por analogía con las soluciones adoptadas tratándose del Estado, que se considerará que el jefe ejecutivo de una organización disfruta de un poder de representación general de esa organización.

49. A juicio del Sr. Reuter, una fórmula de esa índole ofrecería ciertamente ventajas si se pudiera aplicar de modo general. Ahora bien, la práctica de las diferentes organizaciones internacionales no permite excluir la eventualidad de que los poderes de representación general se confieran a un órgano colectivo y no al jefe ejecutivo. El Sr. Reuter, inspirándose en las observaciones formuladas por la OIT (*ibid.*), más bien se inclinaría por considerar que el mejor criterio para resolver el problema es la práctica de las organizaciones. Por eso, no es partidario de que se procure a toda costa lograr una simetría que, de hecho, podría resultar artificial. Personalmente, preferiría una actitud empírica y pide a la Comisión que no intervenga en un debate que debe quedar reservado para las organizaciones.

50. Por lo que respecta a una observación formulada por la República Federal de Alemania (*ibid.*), con miras a sustituir en el párrafo 4 del artículo 7 el verbo «comunicar» por el verbo «declarar», el Sr. Reuter señala que, a pesar de la teoría sostenida por autores alemanes de que el tratado está constituido por una declaración de la voluntad, la Comisión se pronunció en primera lectura por la palabra «comunicar», que de propósito expresa un matiz.

51. Con respecto a la forma, el orador dice que usó deliberadamente el término «poderes» y no la expresión «plenos poderes» al referirse a las organizaciones internacionales. Tal elección expresa también un matiz derivado de la capacidad limitada de las organizaciones internacionales, por lo cual el Sr. Reuter propone que no se modifique ese término.

52. El Relator Especial expone en su informe (A/CN.4/341 y Add.1, párrs. 38 y ss.) varias otras sugerencias con respecto a la forma y, en particular, una propuesta destinada a suprimir del párrafo 1 del artículo 7 las palabras «entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales». Aunque, a su juicio, la economía de palabras sería insignificante, la Comisión deberá decidir lo que considere más conveniente.

53. Reconoce por último que la refundición de los párrafos 3 y 4 del artículo 7 en una sola disposición, cuyo texto ha indicado en el párrafo 39 de su informe, no plantería dificultad alguna y podría conferir mayor sobriedad al texto del artículo.

54. El Sr. BARBOZA quisiera saber si el Sr. Reuter considera fundada la observación formulada por la OIT (A/CN.4/339) con respecto al apartado *a* del párrafo 2 del artículo 7, en la que recuerda que en la práctica de esa organización se estima que los ministros del trabajo de los Estados miembros representan a su Estado en sus relaciones con la organización.

55. El Sr. REUTER (Relator Especial) indica que en el enunciado del apartado *a* del párrafo 2 del artículo 7 del proyecto se ha seguido exactamente el texto del artículo 7 de la Convención de Viena, en que se enumeran las personas pertenecientes a la jerarquía de un Estado que, sin tener que presentar plenos poderes, serán consideradas representantes de su Estado. Recuerda no obstante que toda organización internacional está facultada, dentro de su propia práctica, para no pedir la presentación de poderes a personas que no pertenezcan a las categorías mencionadas. Una actitud de esa índole depende a la vez de la práctica de los Estados y de la práctica de las organizaciones interesadas y se explica por el hecho de que, en la mayoría de los Estados, los ministerios técnicos son quienes tratan con los organismos especializados de carácter técnico (FAO, OIT, UIT, por ejemplo) en todo lo que corresponde a su esfera de competencia y que ello implica relaciones sumamente frecuentes y casi cotidianas. Una práctica de esa índole, perfectamente comprensible, sólo se puede establecer entre la organización de que se trate en cada caso y el Estado que la acepte. Es por tanto lógico que no se haya tomado en cuenta en el texto de la Convención de Viena, cuyo alcance es muy general. Por el mismo motivo el Sr. Reuter no ha mencionado esa práctica en su proyecto de artículos.

56. El Sr. BARBOZA pide que la Comisión encomiende el examen de la cuestión al Comité de Redacción y estudie la posibilidad de completar a ese respecto el texto del proyecto de artículo 7.

57. El Sr. USHAKOV dice que, en lo que respecta a los Estados, se admite, en la práctica actual, que el jefe de una delegación permanente ante una organización está facultado, sin tener que presentar poderes, para transmitir los instrumentos de ratificación de los tratados ratificados por el Estado que él representa. Advierte que esta eventualidad es la única que no se ha tomado en cuenta en la enumeración del proyecto de artículo 7 y se pregunta si no convendría completarla en ese aspecto, es decir, hacer una adición, en esa esfera, al texto de la Convención de Viena. El orador preferiría, por su parte, que el texto no se modificara.

58. Al referirse al párrafo 4, el Sr. Ushakov señala que, evidentemente, ningún funcionario de una organización internacional está facultado por sus funciones para obligar a esa organización. Sólo puede estar facultado para comunicar el documento de confirmación del consentimiento. Es legítimo, pues, que en el artículo 7 se mencione esa facultad de comunicar el consentimiento de una organización en obligarse por un tratado.

59. En cuanto a la forma, el Sr. Ushakov propone, con miras a una mayor precisión, que, en el párrafo 4, antes de la palabra «tratado», se sustituya el artículo «un» por el adjetivo «tal».

60. El PRESIDENTE propone a la Comisión que el texto del artículo 7, así como los apartados *c* y *c bis* del párrafo 1 del artículo 2, se remitan al Comité de Redacción.

Así queda acordado ¹¹.

ARTÍCULO 8 (Confirmación ulterior de un acto ejecutado sin autorización),

ARTÍCULO 9 (Adopción del texto),

ARTÍCULO 10 (Autenticación del texto),

ARTÍCULO 11 (Formas de hacer constar el consentimiento en obligarse por un tratado) y

ARTÍCULO 2 (Términos empleados), párr. 1, apartados *b* («ratificación»), *b bis* («acto de confirmación formal») y *b ter* («aceptación», «aprobación» y «adhesión»)

61. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que presente los artículos 8, 9, 10 y 11 y los apartados *b*, *b bis* y *b ter* del párrafo 1 del artículo 2, que dicen lo siguiente:

Artículo 8.—Confirmación ulterior de un acto ejecutado sin autorización

Un acto relativo a la celebración de un tratado ejecutado por una persona que, conforme al artículo 7, no pueda considerarse autorizada para representar con tal fin a un Estado o a una organización internacional, no surtirá efectos jurídicos a menos que sea ulteriormente confirmado por ese Estado o esa organización.

Artículo 9.—Adopción del texto

1. La adopción del texto de un tratado se efectuará por consentimiento de todos los participantes en su elaboración, salvo en los casos previstos en el párrafo 2.

2. La adopción del texto de un tratado entre Estados y una o varias organizaciones internacionales en una conferencia internacional en la que participen una o varias organizaciones internacionales se efectuará por mayoría de dos tercios de los participantes presentes y votantes, a menos que éstos decidan por igual mayoría aplicar una regla diferente.

Artículo 10.—Autenticación del texto

1. El texto de un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales quedará establecido como auténtico y definitivo:

a) mediante el procedimiento que se prescriba en él o que convengan los Estados y las organizaciones internacionales que hayan participado en su elaboración; o

b) a falta de tal procedimiento, mediante la firma, la firma *ad referendum* o la rúbrica puesta por los representantes de esos Estados y de esas organizaciones internacionales en el texto del tratado o en el acta final de la conferencia en la que figure el texto.

¹¹ Para el examen de los textos presentados por el Comité de Redacción, véase 1681.ª sesión, párr. 21; *ibid.*, párrs. 6 a 14; 1682.ª sesión, párrs. 2 a 9; y 1692.ª sesión, párrs. 1 a 8.

2. El texto de un tratado entre organizaciones internacionales quedará establecido como auténtico y definitivo:

a) mediante el procedimiento que se prescriba en él o que convengan las organizaciones internacionales que hayan participado en su elaboración; o

b) a falta de tal procedimiento, mediante la firma, la firma *ad referendum* o la rúbrica puesta por los representantes de esas organizaciones internacionales en el texto del tratado o en el acta final de la conferencia en la que figure el texto.

Artículo 11.—Formas de hacer constar el consentimiento en obligarse por un tratado

1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales se manifestará mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido.

2. El consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado se hará constar mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, un acto de confirmación formal, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido.

Artículo 2.—Términos empleados

1. Para los efectos de los presentes artículos:

[...]

b) se entiende por «ratificación» el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado;

b bis) se entiende por «acto de confirmación formal» un acto internacional que corresponde al de la ratificación por un Estado y por el cual una organización internacional hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado;

b ter) se entiende por «aceptación», «aprobación» y «adhesión», según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado o una organización internacional hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado.

62. El Sr. REUTER (Relator Especial) observa que las disposiciones que acaban de citarse no han sido objeto de observación alguna de fondo, salvo las críticas que se formularon en la Sexta Comisión de la Asamblea General al uso de la expresión «acto de confirmación formal» en lugar de la palabra «ratificación» (véase A/CN.4/341 y Add.1, párr. 44).

63. Recuerda que la palabra «ratificación» no suele usarse con respecto a las organizaciones internacionales. Da las gracias a la secretaría por haberle señalado a ese respecto una serie de casos, mencionados en la nota 30 de su informe (A/CN.4/341 y Add.1), respecto de los cuales la Asamblea General estableció un procedimiento especial para la celebración de ciertos acuerdos. Señala que el acuerdo sólo pasa a ser definitivo cuando la Asamblea General lo «suscribe»; el término «suscripción» no es en realidad más que una manera poco afortunada de designar la verdadera confirmación. El Relator Especial propone que se conserve la expresión «acto de confirmación formal» y señala que en la Conven-

ción de Viena se habla de «confirmación» en su sentido general.

64. Por lo demás, el Sr. Reuter propone que el artículo 10 del proyecto se modifique, como ha indicado en el párrafo 42 de su informe, utilizando en esa disposición la expresión «participantes en la elaboración», que figura ya en el artículo 9 y no es por tanto nueva. Una innovación de esa índole podría no obstante plantear un problema cuya solución se ha dejado para más adelante y que consiste en decidir si la noción de «participantes en la elaboración» debe definirse en el párrafo 1 del artículo 2.

65. El Sr. Reuter no es partidario personalmente de tal definición que, a su juicio, sólo justificaría en la medida en que permitiese aclarar que esas palabras se refieren exclusivamente a los participantes que pueden tomar parte en la elaboración del tratado hasta el final (con exclusión, por ejemplo, de los expertos). Tal restricción, no obstante, parece evidente y la Comisión deberá pronunciarse sobre la oportunidad de esa definición.

66. El Sr. USHAKOV observa que en la Convención de Viena no se ha definido la noción de «participantes en la elaboración» y que la Comisión tropezaría con dificultades para definirla, puesto que debería definir necesariamente el Estado y la organización internacional que participan en la elaboración de un tratado, es decir, interpretar la Convención de Viena y completarla a ese respecto, lo que tal vez no sea de desear. Los autores de esa Convención, por su parte, renunciaron a definir esa expresión por considerar que era suficientemente clara.

67. A juicio del Sr. Ushakov, basta con esa razón para renunciar a la expresión «participantes en la elaboración» y considera, con esa salvedad, que los artículos que se han examinado pueden remitirse al Comité de Redacción.

68. Sir Francis VALLAT se refiere en primer término a la expresión «acto de confirmación formal» que se define en el apartado *b bis* del párrafo 1 del artículo 2 y dice que, a su juicio, el uso de las palabras «confirmación formal» en lugar de «ratificación» se justifica plenamente en este caso y no implica distinción alguna basada en la igualdad o la desigualdad entre los Estados y las organizaciones internacionales, distinción que le parece carecer de todo sentido en el contexto que se examina. El uso de la palabra «ratificación» en el caso de las organizaciones internacionales puede prestar a confusión, pues en el caso de los Estados esa palabra se suele utilizar en dos sentidos distintos, para indicar por una parte la ratificación internacional y, por otra, la aplicación de los procedimientos constitucionales. El orador no tiene noticia de que ocurra así en el caso de las organizaciones internacionales, sea cual fuere el procedimiento seguido para que la organización internacional de que se trate dé su consentimiento formal para obligarse por un tratado. Lo que se persigue concretamente es reconocer que una organización internacional tiene procedimientos internos diferentes de los procedimientos de un Estado, que justifican por ende el empleo de un término más general.

69. En lo que respecta al proyecto de artículo 9, Sir Francis comparte la opinión del Sr. Ushakov. Al hablar de «participantes», refiriéndose a una convención, la Comisión trata de una cuestión que, de por sí, no es muy precisa, aunque se trate de un ámbito en el que no es imposible que se cree una práctica. El orador piensa, por ejemplo, en la situación de las personas que podrían estar presentes en una conferencia en calidad de observadores en el momento en que se piense en la posibilidad de que la organización internacional interesada pase a ser parte en el tratado. Habida cuenta de ese tipo de situación, sería más indicado conservar el texto actual, que da una indicación de lo que debe entenderse por «participantes» sin establecer una distinción demasiado precisa. Por esta razón, y por otras que ya han sido indicadas, Sir Francis considera preferible que el término «Participantes» no se defina.

70. El Sr. ŠAHOVIĆ recuerda que en el apartado e del párrafo 1 del artículo 2 del proyecto hay una definición de los términos «Estado negociador» y «organización negociadora». No comprende muy bien cuál es la diferencia entre estas dos nociones y la de Estado y organización «participantes en la elaboración».

71. El PRESIDENTE propone a la Comisión que remita los artículos 8, 9, 10, 11 y los apartados b, b bis y b ter del párrafo 1 del artículo 2 al Comité de Redacción.

Así queda acordado ¹².

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

¹² Para el examen de los textos presentados por el Comité de Redacción, véase 1681.ª sesión, párrs. 22 y 23; *ibid.*, párrs. 24 a 31; 1682.ª sesión, párr. 5; 1692.ª sesión, párrs. 1 a 7; 1681.ª sesión, párrs. 32 y 33, y 1682.ª sesión, párr. 7; 1681.ª sesión, párrs. 34 y 35; e *ibid.*, párrs. 6 a 14.

1647.ª SESIÓN

Viernes 8 de mayo de 1981, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Doudou THIAM

Miembros presentes: Sr. Barboza, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Šahović, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta.

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (continuación) (A/CN.4/339 y Add.1 a 5, A/CN.4/341 y Add.1)

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO POR LA COMISIÓN: SEGUNDA LECTURA (continuación)

ARTÍCULOS 12 A 18 Y ARTÍCULO 2, PÁRR. 1, APARTADOS e Y f

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que presente los artículos 12 a 18 y los apartados e y f del párrafo 1 del artículo 2, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 12.—La firma como forma de hacer constar el consentimiento en obligarse por un tratado

1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales se manifestará mediante la firma del representante de ese Estado:

- a) cuando el tratado disponga que la firma tendrá ese efecto;
- b) cuando los participantes en la negociación hayan convenido que la firma tenga ese efecto; o
- c) cuando la intención del Estado de dar ese efecto a la firma se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.

2. El consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado se hará constar mediante la firma del representante de esa organización:

- a) cuando el tratado disponga que la firma tendrá ese efecto; o
- b) cuando la intención de la organización de dar ese efecto a la firma se desprenda de los poderes de su representante o se haya hecho constar durante la negociación.

3. Para los efectos de los párrafos 1 y 2:

- a) la rúbrica de un texto equivaldrá a la firma cuando conste que los participantes en la negociación así lo han convenido;
- b) la firma *ad referendum* por el representante de un Estado o de una organización internacional equivaldrá a la firma definitiva si la confirma ese Estado o esa organización.

Artículo 13.—El canje de instrumentos que constituyen un tratado como forma de hacer constar el consentimiento en obligarse por un tratado

1. El consentimiento de los Estados y de las organizaciones internacionales en obligarse por un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales constituido por los instrumentos canjeados entre ellos se hará constar mediante este canje:

- a) cuando los instrumentos dispongan que su canje tendrá ese efecto; o
- b) cuando esos Estados y esas organizaciones hayan convenido que el canje de los instrumentos tenga ese efecto.

2. El consentimiento de las organizaciones internacionales en obligarse por un tratado entre organizaciones internacionales constituido por los instrumentos canjeados entre ellas se hará constar mediante este canje:

- a) cuando los instrumentos dispongan que su canje tendrá ese efecto; o
- b) cuando esas organizaciones hayan convenido que el canje de los instrumentos tenga ese efecto.